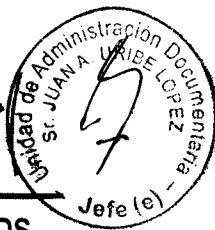




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0401

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **31 JUL, 2014**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 02713-2014, que contiene el Recurso de Apelación de Don **DOMINGO PERALTA TAPARA** contra la Resolución Directoral Regional N° 4589 de fecha 23 de Diciembre del 2013, emitido por la dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 26439 del 17-07-2012 el recurrente Don Domingo Peralta Tapara Vice – Presidente de la APAFA de la I.E.N° 22346 de San Martín de Porres de Casablanca – Santiago, presenta una carta abierta ante la DREI sobre su grave situación administrativa y económica que atraviesa la I.E. por la Directora del Plantel, carta que la reitera con Exp. N° 33009 de fecha 25-09-2012;

Que, con fecha 23 de Diciembre del 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, emite la Resolución Directoral Regional N° 04589, en el cual resuelve declarar la no procedencia de apertura de proceso administrativo a doña EDITH MAFALDA QUIJAITE VELASQUEZ, Directora de la Institución Educativa N° 22346 “San Martín de Porres” – Casablanca – Santiago;

Que, con fecha 21 de Mayo del 2014 Don DOMINGO PERALTA TAPARA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4589-2013, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 1782-2014-GORE-ICA-DREI-CPPAD/D de fecha 30 de Abril del 2014, e ingresado con Registro N° 02713-2014. Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” señala textualmente: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”;

Que, el Gobierno Regional de Ica, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2001, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el Artículo Cuarto: “Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”. Disposición que resulta concordante con el numeral 4) del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: “La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”;

Que, la pretensión de la recurrente está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4589-2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por estar contraria a ley, y a la Constitución;



Que, sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Esta facultad de la administración pública de revisar sus propios actos administrativos implica la posibilidad de que se declaren nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo;

Que, sobre el presente procedimiento, es de anotar que el Inc. 20) del Art. 2° de nuestra Constitución Política, consagra que es prerrogativa de toda persona el formular peticiones, individual o colectivamente por escrito, ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar respuesta al interesado, también por escrito, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; precepto constitucional concordante con lo establecido en el Art. 106° numeral 106.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la documentación que obra en el expediente se advierte que efectivamente, con fecha 26 de Junio del 2012, Don domingo Peralta Tapara en calidad de Vice presidente de la APAFA de la I.E.N° 22346 de San Martín de Porres del distrito de Santiago, solicitó con Exp. N° 1139 a la Directora del plantel, copia simple de documentos ingresados por el libro diario del día 25 de Junio del 2012, y con Exp. N° 26439, de fecha 17 de Julio del 2012 presentó carta abierta sobre una grave situación administrativa y económica que atraviesa la I. E.N° por la Directora del Plantel, la misma que reitera con Exp. N° 33009 de fecha 25 de Setiembre del 2012 (queja), y al no tener respuesta, el Sr. Domingo Peralta Tapara solicita con Exp. N° 35197 de fecha 18 de Octubre del 2012, a la Dirección Regional de Educación de Ica derivar sus expedientes al CADER para su atención. Posteriormente con Hoja Informativa N° 004-2013-GORE-ICA-DREI-CADER de fecha 25 de Febrero del 2013, la Comisión de Atención y Denuncias de Reclamos-CADER de la Dirección Regional de Educación de Ica, emite su Informe recomendando a la Dirección Regional de Educación de Ica que de acuerdo a sus atribuciones disponga que la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Ica, previa evaluación y calificación se Instaura Proceso Administrativo a doña EDITH MAFALDA QUIJAITE VELASQUEZ, Directora de la I.E.N° 22346 de "San Martín de Porres" del distrito de Santiago por incumpliendo a la Ley N° 28628 y lo establecido en el numeral 3.1, 3.2, y 3.4, de la Hoja Informativa N° 004-2013-GORE-ICA-DREO-CADER, emitido por el CADER;

Que, revisado la resolución materia de nulidad y sus actuados, se advierte que dicha Dirección procede a declarar la Improcedencia de apertura de Proceso Administrativo a doña EDITH MAFALDA QUIJAITE VELASQUEZ, Directora de la Institución Educativa N° 22346 "San Martín de Porras" – Casablanca – Santiago, sin embargo se advierte que la Dirección Regional de Educación de Ica no ha meritado todas las pruebas, como la petición del recurrente que con Expediente N° 30510 de fecha 01 de Octubre del 2013, que corre en autos, en el cual solicitaba entre otros puntos que suspenda su pronunciamiento la Comisión de Procesos Administrativos hasta que el suscrito presente su peritaje de parte para demostrar que si hubo falsificación de firmas que tenía como objetivo alcanzar un quórum y dar legalidad a un acto administrativo, para luego ser utilizados, petición que lo hace a fin de crear convicción de que dichos actos administrativos de abuso de autoridad se han dado atropellando derechos de terceros, solicitud que fue presentada antes que se emita el acto resolutorio materia de nulidad; con la finalidad de establecer la responsabilidad o no de la Directora de la I.E.N° 22346 de San Martín de Porres- Casablanca – Santiago, que contraviene lo que establece la Ley N° 28628, Ley que regula la Participación de la Asociación de Padres de Familia en la Instituciones Educativas, afectándose de esta manera sus derechos constitucionales del debido proceso y motivación de la resoluciones entre otros; ya que las resoluciones administrativas, que limita, imponga o deniegue un derecho debe ser motivada, la motivación debe abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho que hayan surgido en el expediente, es decir deben quedar claramente plasmadas las razones que sirvieron de fundamento, de justificación a la decisión contenida en el acto. Cabe agregar, que el numeral 1.2 del Art. IV de la norma procesal administrativa consagra el *Principio del Debido Procedimiento* por el cual, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende también el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; por lo tanto, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE la Resolución Directoral Regional N° 4589 de fecha 23 de Diciembre del 2014; debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa en que el Comisión de Procesos Administrativo Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Ica, evalué las solicitudes y emita pronunciamiento respecto a la petición de Don DOMINGO PERALTA TAPARA, conforme a Ley;





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0401

-2014-GORE-ICA/GRDS

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por el Informe Legal N° 609-2014-ORAJ, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación planteada por Don **DOMINGO PERALTA TAPARA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4589 de fecha 23 de Diciembre del 2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4589-2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica, **RETROTRAYENDO** el procedimiento a la etapa en que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Ica, emita pronunciamiento respecto a la petición de Don **DOMINGO PERALTA TAPARA**, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
.....
LIC. RUBEN A. VELAZQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

